

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
TELÉFONO: 5802990

26

Valledupar, enero treinta y uno (31) del dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20014003006-2020-00022-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA OSPINO VALENCIA
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
DERECHOS INVOLUCRADOS: VIDA, SALUD Y OTROS

En Valledupar, en la fecha antes indicada, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, dicta la siguiente SENTENCIA:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por LUZ MARINA OSPINO VALENCIA, actuando en nombre propio e identificada con la cedula de ciudadanía número 39.087.703 expedida en Valledupar, Cesar; contra EPS ASMET SALUD, por la presunta violación del derecho fundamental a la VIDA, SALUD Y OTROS.

II. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que:

PRIMERO: "soy una persona de tercera edad, de 63 años, y me encuentro afiliada al régimen de seguridad social en salud a través de la EPS ASMET SALUD, pero esta entidad está vulnerando mis derechos fundamentales, por lo cual interpongo acción de tutela.

SEGUNDO: el día 05 de noviembre del 2019, por mi médico tratante me diagnostico las patologías de PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE DISFAGIA, ANTECEDENTE DE MÚLTIPLES CIRUGIAS EN TIROIDES CON PROCESO INFECCIOSOS, ENFERMEDAD ACTUAL: OTOSCOPIA, MEMBRANAS TIMPANICAS INTEGRASRINOSCOPIA, HIPERTROFIA DE CORNETES OROFARINGE AMIGDALAS CONGESTIVAS, CON EXUDADO DISFAGIA. DIAGNOSTICO: DISFAGIA, por lo anterior el médico tratante determino. CARÁCTER URGENTE/FEES) EVALUACIÓN FUNCIONAL, ENDOSCÓPICA LARIFARINGEA DE LA DEGLUCIÓN URGENTE.

TERCERO: desde que fueron formulados tales estudios la eps ha negado los siguientes procedimientos manifestando que no está disponible, haciendo caso omiso al mensaje de urgencia determinado por el médico tratante, por lo anterior estamos ante una vulneración de mis derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna y demás conexos".

III. PETICIÓN

Solicitan en consecuencia, se tutelen los derechos precisados en la presente tutela y se ordene a la accionada:

1. "TUTELAR mis derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y demás conexos vulnerados por EPS ASMET SALUD".

2. "ORDENAR a la EPS ASMET SALUD para que el término que su autoridad de juez constitucional le conceda, proceda a autorizar y garantizar la entrega real, efectiva y oportuna del examen

denominado *EVALUACIÓN FUNCIONAL, ENDOSCOPIA LARIFARINGEA DE LA DEGLUCIÓN*, de conformidad por el médico tratante, es decir de carácter urgente".

27

3." ORDENAR a la EPS COOSALUD para que en caso de que para la realización del examen en mención y la respectiva cita de control, se me remita a lugar distinto al de nuestra residencia (Valledupar - Cesar), suministre los viáticos necesarios para transporte (ida, movilización y regreso), alojamiento y alimentación, para la suscrita y su acompañante, tomando en consideración la crítica situación de salud y económica en que me encuentro.

4. ORDENAR a ASMET SALUD EPS, para que, en adelante, garantice y me brinde TRATAMIENTO INTEGRAL para mis patologías, para que no sea necesario poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado e interponer diversas acciones de tutela por cada evento relacionado con su estado de Salud, tal como ha ocurrido hasta la presente".

IV. PRUEBAS

4.1. DEL ACCIONANTE:

- historia clínica y órdenes medicas incumplidas (copia simple)
- formulas médicas incumplidas en formato MIPRES (copia simple)

4.2. EPS ASMET SALUD:

-No apporto.

4.3 SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

NO aporto

V. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha enero veintidós (22) de del dos mil veinte (2020), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada EPS ASMETD SALUD, para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindieran informe con respecto a los hechos materia de la acción. De oficio a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

VI. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. EPS ASMETD SALUD:

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 0167 de enero del dos mil veinte (2020), y siendo recibido el 24 de enero del dos mil veinte (2020), "dio contestación manifestando que La señora LUZ MARINA OSPINO VALENCIA, registra afiliación en nuestra base de datos y su estado actual es ACTIVO.

Una vez analizados los hechos y pretensiones del presente trámite Constitucional, se puede apreciar que el usuario solicita la autorización de los trasportes para asistir a la realización del procedimiento médico ordenado por su galeno tratante, alojamiento y alimentación cada vez que requiera de la necesidad del servicio médico por fuera del lugar de su residencia.

En atención a la solicitud de TRASPORTES, elevada por el usuario se informa la siguiente: TRANSPORTES: A partir del 1 de abril de 2019 entra en vigencia la normatividad bajo la resolución 2438/2018 Por la cual se establece el procedimiento y los requisitos para el acceso de los servicios NO PBS, Así las cosas, la normatividad anteriormente citada, nos ilustran a concluir que el tema del ALOJAMIENTO y la ALIMENTACION, corresponden a servicios que NO son propiamente del ámbito sector salud y que por el contrario, su inclinación radica en el factor social y económico de la sociedad o núcleo familiar del usuario. En ese orden de ideas, ASMET SALUD EPS tiene unas obligaciones

legales y presupuestales establecidas en la ley y debido a ello nos comprometemos con nuestros afiliados a la prestación de servicios cubiertos por el plan de beneficios en salud (PBS), y (NO PBS), en ese sentido, los servicios excluidos por este plan radican única y exclusivamente en cabeza del núcleo familiar del usuario, al considerar que los mismos NO son considerados propiamente servicios de salud, para mayor ilustración, su concepto lo podemos apreciar dentro de las disertaciones contempladas en la ley 1751 de 2015 artículo 15, cual indica "prestaciones de salud, el sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la Paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Ahora bien, en caso de que el Juez considere que en pro del tratamiento integral debe suministrarse el ALOJAMIENTO y la ALIMENTACION, ordenada por el médico tratante la orden debería estar dirigida al Ministerio de Salud y Protección Social o al Departamento del cesar, como quiera que son las entidades que deberán garantizar los rubros para sufragar el costo de dicha tecnología.

Con base en lo expuesto, comedidamente me permito realizar las siguientes PETICIÓN PRINCIPAL

-Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela al considerar que no se están vulnerando los derechos fundamentales del usuario.

-Sírvese indicar que ASMET SALUD EPS S.A.S. no se encuentra obligada a garantizar los servicios y tecnologías ALOJAMIENTO y ALIMENTACION, ya que las misma se encuentran excluidas de financiación con recursos públicos asignados a la salud.

- Sírvese ORDENAR a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DEL CESAR y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que asuman los gastos generados por la prestación del servicio ordenado, suministrando la tecnología TRASPORTE y ALIMENTACION, por ser estas las entidades quienes pueden asumir el costo".

6.2. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.:

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 0168 de enero del dos mil veinte (2020) y siendo recibido el 24 de enero del dos mil veinte (2020) no dio contestación a la misma.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

7.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si EPS ASMET SALUD – SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR, ha vulnerado el Derecho Fundamental a la VIDA, SALUD Y OTROS de LUZ MARINA OPSINO VALENCIA.

7.2.1 Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar "a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la

29

*salud"; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, "en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental"*¹

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho "al disfrute del más alto nivel de salud física y mental"; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: "La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: "... la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica."

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.²

7.2.2. Del acceso a los servicios y medicamentos no contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):

Para la jurisprudencia constitucional, la garantía básica del derecho fundamental a la salud no está limitada por el catálogo de beneficios consignados en la Ley 100 de 1993 o en los demás regímenes especiales, sino que se amplía a todos los demás servicios requeridos por personas que carecen de capacidad de pago para costearlos y que se constituyen en necesarios para conservar la vida y la salud en condiciones dignas.

Las normas del sistema de seguridad social en salud no debe ser un obstáculo para el goce efectivo de los derechos a la vida, la dignidad y la salud, pues si una persona requiere un pero no cuenta con la capacidad económica para pagarlos, la entidad prestadora de servicios de salud está obligada a autorizar el servicio médico que se requiera, teniendo derecho al reintegro por parte del Estado del servicio no cubierto por el POS, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos: "(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido; (iii) que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un

1 T-360 de 2010.
2 T-360 de 2010.

tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular"(iv) la falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido."3

30

7.2.3. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:

"En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte 'las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad'. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio"⁴.

7.2.4. De los servicios en salud ordenados por el médico tratante:

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el médico tratante, es decir, aquel facultativo adscrito a la EPS del accionante, es el profesional de la salud del cual deben provenir las órdenes de servicios de salud requeridos. Así, para la mencionada Corporación no resultan amparables, en principio, las solicitudes de protección del derecho fundamental a la salud que se refieran a servicios prescritos por un médico que no está adscrito a la EPS del peticionario.⁵

A pesar de lo expuesto, también ha reconocido en algunos casos que las ordenes medicas provienes de un facultativo particular, no adscrito a la EPS del reclamante, pueden llegar a tener valor, como lo sustentó en la sentencia T-760 de 2008 la Honorable Corte Constitucional: "... el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso en concreto."

En consecuencia, una EPS desconoce el derecho fundamental a la salud de una persona cuando, a pesar del carácter urgente del servicio ordenado por el médico, se abstiene de prestarlo.⁶

7.2.5. Reiteración de jurisprudencia. La violación del derecho a la salud ante la negativa de las Entidades Prestadoras de Salud de suministrar los servicios médicos o medicamentos que se requieren con necesidad:

3 Sentencias T-1204 de 2000, T-648/07, T-1007/07, T-139/08, T-144/08, T-517/08, T-760/08, T-818/08, entre muchas otras.
4 CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-233/11, MP. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

5 Al respecto, consúltense las sentencias T-378 de 2000, T-741 de 2001, T-476 de 2004, T-760 de 2008, entre otras.

31

La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 concluyó que, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se requiera con necesidad se vulnera el derecho a la salud del accionante.

En cuanto a la prescripción del servicio médico o medicamento por parte de un profesional de la salud adscrito a la EPS demandada, la Corte ha precisado que:

"cuando (i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) que es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) que la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente, corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión y, si no se desvirtúa el concepto del médico externo, atender y cumplir entonces lo que éste manda. No obstante, ante un claro incumplimiento, y tratándose de un caso de especial urgencia, el juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva".

Adicionalmente, en varios pronunciamientos, la Corte ha dado alcance a la sentencia C-463 de 2008, en la que se declaró la constitucionalidad del literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 "en el entendido de que la regla sobre el reembolso de la mitad de los costos no cubiertos, también se aplica, siempre que una EPS sea obligada mediante acción de tutela a suministrar medicamentos y demás servicios médicos o prestaciones de salud prescritos por el médico tratante, no incluidos en el plan de beneficios de cualquiera de los regímenes legalmente vigentes". En virtud de lo anterior, la Corte consideró que se derivaban las siguientes reglas:

- "Que se trate de cualquier tipo de enfermedad, pues para la Corte este concepto debe entenderse "en un sentido amplio en cuanto comprometa el bienestar físico, mental o emocional de la persona y afecte el derecho fundamental a la salud así como otros derechos fundamentales, a una vida digna o a la integridad física, independientemente de que sea o no catalogado como de alto costo."

- Que el servicio médico o prestación de salud, prescrito por el médico tratante y excluido del Plan Obligatorio de Salud, comprenda cualquiera de los regímenes en salud "legalmente vigentes".

- Que la E.P.S. no estudie oportunamente las solicitudes de servicios de salud, ordenadas por el galeno tratante (medicamentos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, o cualquiera otro), que están por fuera del Plan Obligatorio de Salud, ni que el médico tratante las trámite ante el respectivo Comité Técnico Científico, y se vea obligada a suministrarlo con ocasión de una orden judicial dictada por un juez de tutela."

Así, en armonía con la jurisprudencia precedente, el despacho concluye que ante la negativa de la EPS de proporcionar los medicamentos que se requieren con necesidad invocando que se encuentran por fuera del POS se vulnera el derecho a la salud del accionante. Ahora bien, si para la entrega de los mismos ha mediado acción de tutela el reembolso a que tiene derecho la EPS sólo se podrá hacer por la mitad de los costos no cubiertos por el POS.

7.2.6. Del acceso a los servicios y medicamentos contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):

Ahora bien, en tratándose de los servicios y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, la H. Corte Constitucional ha dicho:

"(...) será entonces fundamental el derecho a reclamar las prestaciones contenidas en el Plan de Atención Básica (P.A.B.), en el Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo (P.O.S.) y el Plan Obligatorio de Salud del régimen subsidiado (P.O.S.-S.), según corresponda, planes previstos por la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, y que comprenden los tratamientos, procedimientos, intervenciones y demás actividades médicas de obligatorio

32
cumplimiento para las E.P.S., A.R.S. y demás instituciones de salud encargadas de la prestación de servicios médicos en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, cuando una persona es beneficiaria de alguno de estos planes, pueden acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de su derecho a la salud y, en este orden, el procedimiento o medicamento incluido en el respectivo paquete de servicios que le ha sido negado por la E.P.S., A.R.S. o institución de salud obligada a prestarle atención, sin que sea necesario para la procedencia de la acción que acredite la conexidad de su derecho a la salud con algún otro derecho fundamental como la vida o el mínimo vital (...). 7

7.2.7. Enfermedades catastróficas:

Ahora bien la norma de igual manera se ha ocupado pronunciarse con relación a las enfermedades catalogadas catastróficas, tal y como puede otearse en la Resolución 5261 de 1994 del antes Ministerio de la Salud cuyos artículos 16, 17 y 117, señalan:

ARTICULO 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS. Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

ARTICULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS. para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo.

Se incluyen los siguientes:

- a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.
- b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea.
- c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.
- d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.
- e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénito.
- f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.
- g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.
- h. Reemplazos articulares.

ARTICULO 117. PATOLOGÍAS DE TIPO CATASTRÓFICO. Son patologías CATASTRÓFICAS aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento. Se consideran dentro de este nivel, los siguientes procedimientos:

- TRASPLANTE RENAL
- DIÁLISIS
- NEUROCIRUGÍA. SISTEMA NERVIOSO
- CIRUGÍA CARDIACA
- REEMPLAZOS ARTICULARES
- MANEJO DEL GRAN QUEMADO.
- MANEJO DEL TRAUMA MAYOR.
- MANEJO DE PACIENTES INFECTADOS POR VIH
- QUIMIOTERAPIA Y RADIOTERAPIA PARA EL CÁNCER.
- MANEJO DE PACIENTES EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS.
- TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE ENFERMEDADES CONGÉNITAS."

La sentencia T-563 de 210 recuerda que la Corte Constitucional "ha sostenido que para las personas que padecen una enfermedad catastrófica, existe una urgencia en la prestación del servicio a la salud

43

y ha ratificado que procede la regla de no exigibilidad de los copagos correspondientes por considerarse que ante esa reclamación se pueden ver afectados derechos fundamentales”.

7.3. DEL CASO CONCRETO:

En el caso que ocupa la atención del despacho, de la foliatura se extrae que, la señora LUZ MARINA OSPINO VALENCIA, solicita por medio de tutela la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y otros, puesto que la negativa de EPS ASMET SALUD de ordenar el examen denominado *EVALUACIÓN FUNCIONAL, ENDOSCOPIA LARIFARINGEA DE LA DEGLUCIÓN, de conformidad por el médico tratante, es decir de carácter urgente*”. Situación que retarda el tratamiento médico de las patologías de la señora, tal como se evidencia en las probanzas obrantes en la encuadernación, Por lo tanto se está profanando la violación de sus derechos fundamentales a la vida, salud y otros, ya que la EPS ASMET SALUD no ha autorizado la realización de los exámenes ordenados por el médico tratante.

“La falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere. En este caso, resulta evidente que al negar la solicitud del procedimiento antes mencionado realizada por la accionante quebranta los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de ésta, pues de dicha consulta médica se otorgó por el dolor agudo que padece el accionante.

El servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo. En cuanto al carácter vinculante de la orden de consulta médica, se avizora en el expediente prueba de orden médica donde autorice a la accionante ante tal entidad, por lo que esta solicitud cumple con el requisito conforme lo dispuesto por la Jurisprudencia Constitucional, la cual es que se deben otorgar todos aquellos servicios, procedimientos, medicamentos que sean ordenados por el médico tratante adscrito a la red prestadora de servicios, ya que al existir orden médica para la realización de los procedimientos o citas médica, se concede dicho requerimiento, por cuanto esta Judicatura considera que se avizora en el expediente prescripción donde el médico tratante ordene los procedimientos indeterminables como resultado de la patología que padece”.

Analizado el presente caso tutelar, por el cual el despacho tutelara las pretensiones del accionante ordenando a EPS ASMET SALUD, que autorice y ordene la *EVALUACIÓN FUNCIONAL, ENDOSCOPIA LARIFARINGEA DE LA DEGLUCIÓN*, En dado caso el procedimiento sea ordenada por fuera de la ciudad de residencia de la señora accionante se le ordenara a EPS ASMET SALUD, que le suministre los recursos necesarios para sufragar los gastos de transporte interno, externo, alojamiento y alimentación de la señora LUZ MARINA OSPINO VALENCIA y un acompañante, con ocasiones a los procedimientos médicos. Para tal fin, el referido Galeno adscrito a EPS ASMET SALUD, deberá determinar cuál es el medio de transporte adecuado en que deba desplazarse el peticionario a la mencionada ciudad, y éste será el que le suministre la entidad.

Ahora bien, con relación a lo pedido por la parte accionante donde solicita TRATAMIENTO INTEGRAL para la patología que padece la señora LUZ MARINA OSPINO VALENCIA, se verifica que su afección no es grave y no puede ser tenida en cuenta como catastrófica o ruinoso, como las señaladas dentro de las consideraciones de la tutela como lo ha manifestado la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL. Dado lo anterior esta judicatura no accederá a la solicitud de tratamiento integral para el señor accionante.

IX.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política.

X.RESUELVE

34

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo constitucional impetrado por la señora LUZ MARINA OSPINO VALENCIA en contra EPS ASMET SALUD- SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR, en relación del DERECHO A LA VIDA, SALUD Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a EPS ASMET SALUD, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia ordene y autorice, si aún no lo ha hecho, el procedimiento *EVALUACIÓN FUNCIONAL, ENDOSCOPIA LARIFARINGEA DE LA DEGLUCIÓN*, En dado caso el procedimiento sea ordenada por fuera de la ciudad de residencia de la señora accionante se le ordenara a EPS ASMET SALUD, que le suministre los recursos necesarios para sufragar los gastos de transporte interno, externo, alojamiento y alimentación de la señora LUZ MARINA OSPINO VALENCIA y un acompañante, con ocasiones a los procedimientos médicos. Para tal fin, el referido Galeno adscrito a EPS ASMET SALUD, deberá determinar cuál es el medio de transporte adecuado en que deba desplazarse el peticionario a la mencionada ciudad, y éste será el que le suministre la entidad, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: NIEGUESE la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL a favor la señora LUZ MARINA OSPINO VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Se autoriza a EPS ASMET SALUD, para que recobre el porcentaje legal, ante la SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR, por los gastos en que incurra con ocasión del cumplimiento de la orden emitida de esta sentencia, y que no esté en obligación legal de asumir.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaria proceda de conformidad.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
EL JUEZ.-